

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2.019)

Medio de control: Nulidad Electoral
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00001-00
Demandante: Elías Santander Suárez Hernández
Demandado: Concejo Municipal de Purísima

I. Objeto de la Decisión

En esta oportunidad, el juzgado resolverá lo atinente a: *i*) la admisión del medio de control de la referencia y; *ii*) la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo materia de censura, previas las siguientes:

II. Consideraciones

a) La admisión de la demanda

Dado que el abogado de la parte actora atendió las exigencias prescritas en la providencia judicial que antecede, el juzgado dispondrá la admisión del contencioso electoral de la referencia, en tanto satisface los requerimientos contenidos en la ley procesal.

b) La solicitud de suspensión provisional

Con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional del Acta No. 10 de 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se llevó a cabo la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Purísima para el periodo que va del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Como sustento de su súplica indicó que la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Purísima se efectuó con violación de la ley y las normas procedimentales, a pesar que la Corporación tenía conocimiento de la Ley 1904 de 2018, así como la Circular No. 04 de 2018 de la Federación Nacional de Concejos- FENACON-; toda vez que no realizaron el contrato o convenio con la respectiva universidad; no realizaron entrevistas; ni se creó la Comisión Accidental de Acreditación. Reiterando finalmente la necesidad de la medida deprecada.

c) Fundamento Normativo

Al no existir ley especial que regule el tema de la elección de los secretarios generales de los concejos municipales, la norma que se considera infringida, está contenida en la Ley 1904 de 2018 "Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República", la cual se estima aplicable al asunto en estudio en virtud de lo estatuido en el párrafo transitorio del artículo 12 de esa misma norma, que dispone:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda- Niega medida provisional

Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00001-000

Demandante: Elías Santander Suárez Hernández

Demandado: Concejo Municipal de Purísima

“ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGACIONES. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía.”*

Por tanto, con ocasión del mencionado cuerpo normativo, se establecen reglas que guían el desarrollo de la convocatoria pública de que trata el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia. Presumiéndose obligatoria dicha convocatoria, para las elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas, como lo son los concejos municipales.

La mencionada ley dispone para el efecto, entre otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. *La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.*

ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:*

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.”

d). Decisión

Establece el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso final, que en caso que en el proceso electoral se haya pedido suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio

A su vez, los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, señala los requisitos para la solicitud de la suspensión provisional, en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda- Niega medida provisional

Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00001-000

Demandante: Elías Santander Suárez Hernández

Demandado: Concejo Municipal de Purísima

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

...”

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad que de manera cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias: i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, el decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del CPACA, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*.

✓ **Lo probado con la demanda.**

En lo relevante, se acreditó en el proceso que mediante Resolución No. 014 de 13 de noviembre de 2018, el Concejo Municipal de Purísima, en aplicación del artículo 37 de la Ley 136 de 1994, estableció el procedimiento para la inscripción, postulación y elección del cargo de secretario general del Concejo municipal de Purísima, para el periodo del 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019, resolviendo aperturar el respectivo proceso de convocatoria; ordenando las respectivas publicaciones; la fecha de inscripción para los interesados en participar en la elección y el trámite a seguir para tal fin; la publicación de los candidatos habilitados para continuar con el proceso; y la fecha de la respectiva elección. Aportándose el documento de la convocatoria elaborada con fecha 15 de noviembre de 2018.

Que mediante Acta No. 10 de 26 de noviembre de 2018, sesionaron los concejales del municipio de Purísima, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, reunión en la que, entre otros asuntos, efectuaron la elección y escogencia del secretario del Concejo de esa localidad, para la vigencia 2019; resultando elegida para dicho cargo, la señora María Teresa Patrón Benítez.

✓ **Decisión**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda- Niega medida provisional

Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00001-000

Demandante: Elías Santander Suárez Hernández

Demandado: Concejo Municipal de Purísima

Desde ya advierte ésta judicatura que negará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante dentro del presente asunto, pues si bien se ampara el actor en una presunta falencia en la elección de la secretaria del concejo municipal de Purísima, por la obligatoriedad de aplicación de la Ley 1904 de 2018, para el desarrollo de tal elección. Su afirmación no tiene sólido asidero legal ni jurisprudencial.

Es así que a pesar que la misma Ley 1904 de 2018, dispone en el ya visto parágrafo transitorio del artículo 12, que mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas, esa normativa debía aplicarse por analogía; en el caso los secretarios de los concejos municipales, la naturaleza misma del cargo impide su aplicación, entre otros aspectos de relevancia.

En un estudio de similares proporciones, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en sentencia 06 de abril de 2017, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación No: 11001-03-15-000-2016-03286-01, frente a la aplicación analógica de las normas que regulan la elección de personeros municipales, para la realización de elecciones de secretarios de concejos municipales, advirtió que la misma no sería posible y que las normas vigentes para el caso, eran suficientes para resolver la controversia (artículos 35- 37 de la Ley 136 de 1994), en esa oportunidad, señaló:

“Así, las autoridades judiciales accionadas consideraron que la aplicación por analogía de tales normas no era posible realizarla, básicamente, por la naturaleza del cargo que en esta oportunidad debía elegir el Concejo Municipal de Cimitarra. Sobre tal aspecto, vale resaltar que el Juzgado y el Tribunal advirtieron que una cosa era aplicar la misma norma de los Personeros a los Contralores, que son directores de entidades a nivel territorial y otra, que esa misma normativa se acogiera para el caso de un servidor público sin funciones de dirección, cuyo empleo es de periodo fijo de un (1) año y para el cual la exigencia de formación requerida es el título de bachiller o acreditar 2 años de experiencia administrativa.

Al final, ocurrió que el actor pretendía que en el proceso electoral se aplicara una normativa (aquella que regía para la elección de Personeros Municipales), para que fuera resuelto el caso que sometió a conocimiento del juez de lo electoral, y está inconforme porque dicha autoridad encontró que las normas vigentes para el caso son suficientes para resolver la controversia, sin que sea necesario acudir a una normativa específicamente diseñada por el Legislador Extraordinario para cargos de naturaleza sustancialmente diferente.”

Refuerza lo anterior, lo decidido por el Ministerio del Interior, en el ejercicio de sus competencias, al resolver una consulta relacionada con el tema bajo análisis de fecha 22 de octubre de 2018, donde se remitió a la sentencia antes anotada para indicar la inaplicabilidad por analogía de la Ley 1904 de 2018, para la elección de secretarios de concejos municipales. Haciendo énfasis en que el procedimiento



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda- Niega medida provisional

Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00001-000

Demandante: Elías Santander Suárez Hernández

Demandado: Concejo Municipal de Purísima

establecido por el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, es el procedimiento propio para la elección del cargo que carece de funciones de dirección y control; y que el trámite para la elección de los secretarios de concejos municipales, es un procedimiento ya regulado por el Congreso de la Republica a través de la ley de régimen municipal. Lo que impide que se realice una aplicación de normas por medio de la analogía, toda vez que no existe un vacío legislativo en estos asuntos.

Bajo las anteriores consideraciones, no encuentra el despacho en este momento procesal, razones suficientes para decretar la medida suplicada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de nulidad electoral presentada por **Elías Santander Suárez Hernández** contra **el Concejo Municipal de Purísima- Acta No. 10 de 26 de noviembre de 2018-** por medio de la cual se eligió al secretario general del Concejo municipal de Purísima para el periodo 2019; María Teresa Patrón Secretaria General del Concejo Municipal de Purísima.
2. **Notificar** personalmente el presente proveído a la señora María Teresa Patrón Secretaria General del Concejo Municipal de Purísima, en la dirección suministrada por el demandante, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º literal a del artículo 277 del C.P.A.C.A. En el acto de notificación se prevendrá al accionado que las copias de la demanda y sus anexos quedarán a su disposición en la secretaría del juzgado y que el término de quince (15) días previsto en el artículo 279 ejusdem, solo iniciarán su curso al cabo de los tres días siguientes a esa notificación.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al **Concejo Municipal de Purísima**, por intermedio de su Presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico establecido para notificaciones judicial, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2º ibídem.
4. **Notificar** personalmente el presente auto a la Agencia del Ministerio Público Delegada ante este juzgado.
5. **Notificar** esta providencia al actor por medio de estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 ejusdem.
6. Con cargo a la parte demandante, **informar** a la comunidad del Municipio de Purísima la existencia del presente proceso de nulidad electoral, mediante aviso que será publicado a través de un medio radial de amplia difusión en esa localidad.
7. **Negar** la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta decisión.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Medio de control: Nulidad Electoral

Clase de providencia: Auto admite demanda- Niega medida provisional

Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00001-000

Demandante: Elías Santander Suárez Hernández

Demandado: Concejo Municipal de Purísima

- 8. Tener a la doctora **Angie Restrepo Pico**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.398.381 del Carmen de Viboral, portadora de la tarjeta profesional No. 295.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Gladys Josefina Arteaga Díaz
 Gladys Josefina Arteaga Díaz
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 002 a las partes
 anterior providencia, Hoy, 22 ENE 2019 a las 8 A.M.

SECRETARIA. *[Signature]*

Mensaje de datos enviados SI NO